

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** radicado con el No. 2021-00003-00, informándole que se encuentra pendiente darle trámite a los memoriales presentados vía correo electrónico por la parte demandante, el primero el día 16 /06/2021 solicitando requerir a Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre y al Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual-Sucre; el segundo presentado en las calendas 18/06/2021 solicitando embargo de bienes del demandado. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 12 de julio del 2021.



**DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO**

Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo De Familia  
Del Circuito De Majagual - Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

---

Majagual – Sucre, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO  
DEMANDADO: JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS  
APODERADA: SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA  
RAD: 70-429-31-84-001-2021-00003-00

En atención a la nota de Secretarial que antecede, esta unidad judicial resolverá las solicitudes pendientes, conforme a las siguientes consideraciones:

**1. De la solicitud de requerimiento a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincelejo-sucre.**

Una vez revisado el proceso se observa que mediante auto de fecha 12 febrero de 2021, se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 340-124885 y 340-126288 de la **Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo – Sucre**, de propiedad del demandado **Jaime José Ariño Barros**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.768.448.

Que la decisión anterior, fue comunicado con oficio No.088 de fecha 22 de febrero de 2021, sin que hasta la fecha haya habido pronunciamiento alguno por parte de esta entidad.

Que como consecuencia de lo anterior, se requerirá nuevamente a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo – Sucre**, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Juzgado mediante auto de

fecha 12 febrero de 2021 y comunicada por medio de oficios Nos. 088 de fecha 22 de febrero de 2021.

## **2. Requerimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual-sucre.**

En cuanto a la solicitud de oficiar al **Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual, Sucre**, para que certifique estado actual del proceso con radicado No. 2017-00156-00, donde funge como demandante Bancolombia y demandado **Jaime José Ariño Barros**, en virtud a que existe medida de embargo sobre el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 340-126288, y que en razón a ello, la oficina de instrumentos públicos no ha inscrito dicha medida de embargo.

En relación con esta solicitud, esta unidad judicial se abstendrá de solicitar al Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual-sucre el estado actual del proceso, en su defecto procederá a darle aplicación a lo estipulado en el artículo 465 del Código General del Proceso, el cual establece:

**“Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades:** Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

*El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”*

En ese orden, se procederá conforme a la ley sustancial en lo atinente a la prelación de créditos, esto es, en caso de concurrir varios créditos de primera clase, se pagarán en el orden establecido en el artículo 2495 C.C., teniendo en cuenta las modificaciones legales y jurisprudenciales que al tema se han realizado.

No en vano la Honorable Corte constitucional en sentencia C-092 de febrero de 2002, señaló que, los créditos por alimentos a favor de menores prevalecen sobre

todos los demás de la primera clase. Criterio de la jurisprudencia que fue acogido por el artículo 134 de la Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y adolescencia).

En virtud de lo anterior, y oteado el certificado de Instrumentos Públicos identificado con Matricula Inmobiliaria No. 340-126288, adjunto a la presente demanda<sup>1</sup>, en la anotación No.02, se evidencia una medida de embargo ejecutiva por parte del *Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual-Sucre*, dentro del proceso No. 2017-00156-00, donde funge como demandante **Bancolombia** y demandado **Jaime José Ariño Barros**, razón por la cual, se ordenará oficiar al **Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual-Sucre**, a quien se le comunicará de la medida de embargo decretada por este despacho mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021, conforme a lo ordenado en el artículo 465 del CGP, con el fin de que por parte de ese Despacho se garanticen los derechos de los menores, dentro del proceso civil que se adelanta en ese despacho, toda vez que existe una obligación legal de dar oportuna y plena aplicación a la prelación de créditos, en el orden en que lo ha señalado la legislación y la jurisprudencia, de cuya disertación se colige que en primer orden se encuentran precisamente los créditos por alimentos a favor de menores.

**3. Embargo y secuestro del establecimiento de comercio Droguería MEDIFARMA M &J, y de toda la mercancía que se encuentra en el mismo.**

Respecto a las anteriores medidas de embargo, este despacho se abstendrá de decretarla, debido a que con el embargo de los bienes inmuebles y de las cuentas del demandado, por considerar que las que ya fueron decretadas son suficientes, tal como se expresó en auto de fecha 12 febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo – Sucre, para que informe acerca de las razones por la que no ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Juzgado, mediante auto de fecha 12 febrero de 2021 y comunicadas con oficio No. 088 de fecha 22 de febrero de 2021, conforme a las razones expuestas en precedencia. Para tal fin, anéxesele copia de los precitados oficios.

**SEGUNDO:** Comuníquesele al **Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual-Sucre**, de la medida de embargo decretada por este despacho mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021, conforme a lo ordenado en el artículo 465 del CGP.

---

<sup>1</sup> Anexo 2 proceso digital

Adviértasele que, la presente orden tiene como fin garantizar los derechos de los menores, dentro del proceso civil que se adelanta en ese despacho, toda vez que existe una obligación legal de dar oportuna y plena aplicación a la prelación de créditos, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Abstenerse de decretar las medidas de embargo del establecimiento de comercio y mercancías de la **Droguería MEDIFARMA M &J**, por las razones expuestas.

**CUARTO:** Por secretaría llévase estricto control de la presente actuación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial en razón a la situación de Emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto es, Tyba y la Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**Jueza**

JEAV

**Firmado Por:**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**811c0455a97100903cd4b024fa67192aa099e62189c0aa46f54c96aa76f45d11**

*Documento generado en 12/07/2021 01:20:53 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**